

terior, en este pagarán el derecho mencionado acreditando el pago con la presentación de la tornaguía correspondiente.

Art. 8.º Con este fin, cuando en dichas capitales ó Distrito se pida guía para estraer á otro punto interior el todo ó parte de un cargamento introducido en ellas *con guía marítima ó fronteriza*, citarán los interesados en sus pedimentos la fecha, número y lugar de esos documentos; y la administracion principal anotará en ellas la carga que vaya saliendo, hasta que se agote la contenida en la factura.

Art. 9.º Las guías que espidan los administradores principales en los casos indicados, serán por tercio ó bulto cerrado, y con especificacion de la marca y número que tengan en la factura de la marítima y fronteriza.

Art. 10. Si en el alcabatorio del destino á que se dirijen se presentaren los bultos ó tercios guiados con diferentes marcas ó números de los señalados en la factura, con arreglo al artículo anterior, se detendrán los efectos, aun cuando estén conformes en cantidad y calidad, hasta que se averigüe la razon de la discordancia, para que se proceda á lo que haya lugar. Podrán sin embargo entregarse al dueño prévia fianza que asegure las resultas.

Art. 11. Disfrutarán de las ventajas que concede al comercio el presente decreto, los cargamentos que estuvieren en camino de los puertos á las capitales de Estado ó Distrito, antes de su publicacion en cada una de ellas, y de los que habiendo llegado con anterioridad, no se hayan estraído de los almacenes de la administracion principal y hubieren entrado con guía marítima ó fronteriza.

Art. 12. Las prevenciones y gracias del presente decreto, no son de ningun modo aplicables en las administraciones subalternas del ramo.

Art. 13. El tiempo que pueden conservarse en depósito los efectos extranjeros, para los objetos de este decreto en los almacenes de las *administraciones principales*, será indefinido; los primeros cuarenta dias sin pagar el derecho de almacenaje, y los restantes pagándolo á razon de medio real diario por cada bulto.

Art. 14. El pago de derechos de almacenaje se hará precisamente por meses cumplidos, sin esperar la salida definitiva de las cargas para cobrarlo.

Art. 15. Los efectos libres de derechos causarán el de almacenaje, desde el dia siguiente al en que se depositen en los almacenes de las administraciones principales.

Art. 16. Los efectos sueltos, como el fierro y otros, que no se reducen á bultos determinados, causarán el derecho de almacenaje, considerando por bulto el peso de siete arrobas.

Art. 17. Se deroga el art. 2.º del decreto de 2 del actual, que limita el máximun de plazo para la exhibicion de la tornaguía á ciento veinte dias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacubaya, á 13 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Antonio de Haro y Tamariz.”

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 13 de 1853.—Haro y Tamariz.

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES.

Núm. 142.—Gran sello.—Se ponga en todo despacho ó título, tanto en los que se espidan con asignacion sobre el erario, como en los puramente honoríficos.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se hace estensivo lo dispuesto en el decreto de 20 de Junio último, sobre despachos, á los demas de cualquiera clase que sean, así como á los títulos ó nombramientos con asignacion sobre el erario, ó puramente honoríficos, á los pertenecientes al ramo ju-

dicial, á los de cualquiera de las otras profesiones y á los de los establecimientos públicos dependientes del gobierno.

Art. 2.º Siempre que por disposicion superior deba recogerse algun despacho, diploma ó título de los que tratan este decreto y el citado de 20 de Junio, se dará aviso al Ministerio de relaciones exteriores, para que en la seccion de cancillería se haga la tildacion y anotacion correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 14 de Julio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Manuel Diez de Bonilla.”

Y lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1853.—*Bonilla*.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 143.—Mision de San Vicente de Paul.—Se le concede licencia para la fundacion de su instituto en la ciudad de Pázuaro.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede licencia á los padres de la mision de San Vicente de Paul, para que hagan una fundacion de su instituto en el colegio de Santa Catarina Mártir, de la ciudad de Pázuaro, conocido por la Compañía, previa la cesion que hará el Reverendo Obispo de Michoacán, de la iglesia, colegio y fondos, para que establezcan un Seminario y la Congregacion de la Mision, en los términos y bajo las condiciones que tenga á bien arreglar.

Art. 2.º El gobierno cede por su parte, en propiedad y en los mismos términos que lo haga el Reverendo Obispo de Michoacán, to-

dos los derechos que pueda tener en el edificio y fondos mencionados, en razon de haber pertenecido á las temporalidades de los padres Jesuitas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional de Tacubaya, Julio 15 de 1853.

—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1853.—*Lares*.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 144.—Generales.—Se fija el número de los de division y de brigada.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El número de los generales de division, será de diez, y el de los generales de brigada de veinticuatro, mientras duren las circunstancias en que se halla el erario: quedan incluidos en este número los directores de artillería é ingenieros y el gefe del estado mayor del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional en Tacubaya, á 16 de Julio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 16 de 1853.—*Tornel*.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 143.—Ayuntamientos.—Se designa el uniforme que deben usar sus individuos y los de sus secretarías.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los individuos de todos los ayuntamientos de la nacion, en las asistencias ó ceremonias públicas á que concurrieren, ya en cabildo pleno, ya en comision representándolo, usarán sombrero negro montado, casaca y pantalon azul oscuro y espadin, todo conforme á la descripcion que se hace en los artículos siguientes.

Art. 2.º El sombrero en su rededor estará adornado con pluma negra y cucarda tricolor en la presilla: la casaca, que será de corte derecho, tendrá en su cuello, vueltas y carteras, un bordado de oro semejando una palma, limitado por ambas orillas con un filete tambien de oro.

Art. 3.º El espadin tendrá puño y borla de oro.

Art. 4.º Los gefes de las secretarías de los ayuntamientos, usarán el uniforme designado á éstos, con la diferencia de que la casaca no tendrá el bordado de las carteras, ni filetes en el del cuello de la misma.

Art. 5.º Los oficiales mayores llevarán el sombrero, casaca y pantalon lo mismo que los gefes de las secretarías; pero omitirán el espadin, y el bordado será una tercera parte mas angosto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 18 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 18 de 1853.—Aguilar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 146.—Tres al millar sobre fincas.—Datos que deben servir para su exaccion.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El tres al millar impuesto sobre el valor de las fincas urbanas y rústicas por las disposiciones á que se refieren los decretos de 30 y 31 de Mayo último, se exigirá, mientras se practican los valúos dispuestos en el decreto de 25 de Junio próximo pasado, con presencia de las constancias que siguen:

Las espedidas á los causantes por las oficinas de los Estados en que haya existido algun impuesto sobre el precio legal de las fincas.

Las espedidas por las recaudaciones de contribuciones directas que estuvieron subordinadas á la contaduría general de las mismas hasta la publicacion de la ley de 6 de Agosto de 1845.

Los valúos judiciales ó las escrituras de venta ó adjudicacion de fecha posterior al 27 de Setiembre de 1821, respecto de las fincas urbanas, y al 5 de Julio de 1786, respecto de las rústicas.

Las constancias de los valores fijados por los peritos nombrados por las oficinas en cumplimiento de las leyes de 21 de Noviembre de 1835, 30 de Junio y 5 de Julio de 1836, y del decreto sobre valúos de 7 de Noviembre de 1843, ya porque los valúos judiciales ó las escrituras que presentaron los interesados fueren de fechas anteriores al 27 de Setiembre de 1821 y al 5 de Julio de 1786, ya porque hayan sido mejoradas posteriormente, ó ya porque no presentaran los interesados ni esos valúos judiciales, ni esas escrituras.

Art. 2.º Respecto de las fincas que hayan sido enagenadas despues de las fechas citadas en el artículo precedente, ó de haber sido valuadas por orden de las oficinas á virtud de las referidas le-

yes de 1835, 1836 y 1843, procederán las recaudaciones con vista de la escritura de la última venta ó adjudicación.

Art. 3.º Al verificarse en las oficinas de contribuciones el primer pago de la de tres al millar sobre fincas, cuidarán los recaudadores de que se una á la boleta copia certificada por ellos del documento que compruebe el valor de cada finca, si aquel fuere de los que habla el art. 1.º de este decreto. Si el valor proviene de escritura de fecha hábil, ó de la de última venta ó adjudicación, se agregará á la boleta un extracto, también certificado, en que conste dicho valor, la calle ó lugar en que esté ubicada la finca, el número con que esté marcada, ó el nombre con que sea conocida, la fecha de la escritura, el nombre del escribano por ante quien se otorgó, el del comprador y del vendedor.

Art. 4.º En cuanto á los demas pormenores relativos al cobro y modo de llevar la contabilidad, se observarán las ritualidades prescritas en las disposiciones á que se refieren los decretos de 30 y 31 de Mayo último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á diez y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.”

Insértolo á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 19 de 1853.—*Haro y Tamariz*.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 147.—Ministerio de fomento.—Le pertenece la dirección de las obras de utilidad ú ornato.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que para que se observe el mejor orden y

economía en la ejecución de las obras de utilidad ú ornato público, que por la ley de 22 de Abril último están á cargo del ministerio de fomento, colonización, industria y comercio, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, lo siguiente:

Art. 1.º La dirección de toda obra de utilidad ú ornato que en lo sucesivo haya de hacerse con fondos públicos, esceptuándose las que correspondan al ramo militar, pertenece esclusivamente al ministerio de fomento.

Art. 2.º En consecuencia, los fondos que se destinen á la construcción de dichas obras en esta capital, se entregarán en la administración de caminos y peajes, y en los demas lugares de la República á las personas que el mismo ministerio nombre en ellos.

Art. 3.º Los fondos que conforme á lo dispuesto en el artículo anterior entren en la administración de caminos y peages, se conservarán precisamente en caja separada, sin que se hagan con ellos otros pagos que los de las cuentas ú órdenes que vayan autorizadas con la firma del ministro del ramo. Dicha administración llevará una cuenta particular de estos fondos, dando noticia del estado en que se hallen al ministerio de fomento, siempre que la pida.

Art. 4.º Las personas que sean encargadas de la administración de alguna obra en los lugares fuera de esta capital, producirán mensualmente al ministerio de fomento una cuenta por menor del ingreso y egreso correspondiente al mismo mes, acompañándola con los justificantes respectivos, sin perjuicio de rendir la cuenta general de la obra á su conclusion.

Art. 5.º Dichas personas deberán afianzar previamente su manejo á satisfaccion del ministerio de fomento.

Art. 6.º En este ministerio se llevará una cuenta separada á cada una de las obras que se hagan bajo su dirección.

Art. 7.º El ministro de fomento nombrará el ingeniero ó arquitecto necesarios para la formación ó rectificación de los planos, diseños y presupuestos de las obras que hayan de hacerse, así como para dirigir su construcción, sin que en ningún caso pueda darse

principio á ellas antes de estar aprobados los planos y presupuestos respectivos.

Art. 8.º Con el objeto de que las obras de que habla este decreto, se construyan con la posible perfeccion, cuando el ministro de fomento crea conveniente oír, respecto de alguna obra proyectada, la opinion de personas inteligentes, por no conformarse con la que hayan emitido los empleados facultativos de su ministerio, podrá pasar los planos y proyectos relativos á consulta de la Academia nacional de bellas artes, ó de otras personas que reúnan los conocimientos necesarios.

Art. 9.º Para atender á los gastos de reconocimientos, formacion ó rectificacion de planos, diseños y demas obras que hayan de ejecutarse conforme al artículo anterior, se separará el dos por ciento del valor de todas las que se ejecuten bajo la direccion del ministerio de fomento, teniéndose presente dicho dos por ciento para la formacion de los presupuestos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 20 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Joaquin Velazquez de Leon.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 20 de 1853.—Velazquez de Leon.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 148.—Escuadron.—Se forme el de Tacámbaro bajo la denominacion de “Activo de Morelia.”

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tendo á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El escuadron activo de Tacámbaro, creado por la ley de 20 de Mayo último, se formará en Morelia, y tendrá la denominacion de: “*Escuadron Activo de Morelia.*”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional de Tacubaya, á 20 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José Maria Tornel.»

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1853.—Tornel.

Núm. 149.—Cruz de honor.—Se reforma la concedida á los defensores del valle de México.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º La cruz de honor creada por decreto de 3 de Diciembre de 1847, para los defensores del valle de México, se reforma esmaltándola de rojo, haciéndola de oro y conservándole su propia figura.

Art. 2.º Esta cruz la usarán al cuello con la cinta designada, los generales, gefes y oficiales á quienes corresponda; y los individuos de la clase de tropa usarán en lugar de la cruz un escudo en paño verde, bordado con estambre amarillo, y en el centro este lema: “*Combatió por la patria en el valle de México: año de 1847.*”

Art. 3.º Para el uso de dichas condecoraciones, servirán los mismos títulos espedidos para la cruz que por este decreto queda reformada, proponiendo el gefe del estado mayor y directores de las armas especiales, á los individuos que habiendo concurrido á la defensa del valle en alguno de los cuerpos permanentes ó nacionales, no tengan el diploma ó título correspondiente

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el de-

bido cumplimiento. Palacio Nacional de Tacubaya, á 20 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y libertad. México, Julio 20 de 1853.—Tornel.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 150.—Agua potable.—Se establece un derecho adicional para la introduccion de ella en el puerto de Veracruz.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todas las mercancías extranjeras que se importen por el puerto de Veracruz, pagarán un derecho adicional de medio por ciento, que se cobrará en los mismos términos y bajo las mismas reglas que los derechos de muelle.

Art. 2. Los productos de este nuevo impuesto se invertirán precisamente en la obra de la conduccion del agua del rio de Jamapa á la ciudad de Veracruz, para lo cual los pondrá el administrador de la aduana marítima á disposicion del ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio, bajo cuya direccion deberá ejecutarse dicha obra.

Art. 5. Este derecho deberá cobrarse desde la publicacion del presente decreto en el referido puerto de Veracruz, y cesará luego que esté concluida la obra á que se destina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 20 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.
Dios y libertad. México, Julio 20 de 1853.—Haro y Tamariz.

Núm. 151.—Pases.—Las mercancías que caminen con esos documentos, paguen los derechos en el punto de partida.

Para impedir la defraudacion de los derechos de alcabala y de consumo, que suele cometerse de los que deben causar las mercancías nacionales y extranjeras que se resguardan con *pases*, porque no se cauciona la obligacion de acreditar la presentacion de esos documentos en los puntos de destino, siendo por otra parte muy fácil la introduccion clandestina de los efectos que cubren, por el reducido precio que de estos se requiere para la expedicion de aquella clase de resguardos, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer:

Art. 1. Las mercancías, tanto nacionales como extranjeras, de que, por no llegar su valor á cien pesos se pida *pase* para su circulacion interior en las oficinas de los puntos de partida, sean aduanas marítimas, fronterizas, ó recaudaciones interiores, dejarán pagados en ellas los derechos correspondientes, y se asentará la constancia de dicho pago en los mismos documentos.

Art. 2. La libertad con que por lo mismo pueden circular é introducirse en las poblaciones las mercancías de que trata la prevencion anterior, no exime á los conductores ó dueños de ellas de presentar la carga y su *pase* á la oficina de su destino, para la confronta y reconocimiento que previenen las leyes y reglamentos.

Art. 3. La falta de esta presentacion, cuando se averigüe, se castigará con una multa igual al importe de los derechos que causen los efectos resguardados con dichos *pases*; sin que tenga ningun valor la escusa de que no puede suponerse conato de fraude, por el pago anticipado que hicieron los causantes, porque muy bien puede haberlo de suplantacion de cantidad ó calidad de las mercancías.

De suprema orden lo digo á V. S. para que disponga su cumplimiento, comunicándolo á las recaudaciones de alcabalas subalternas